

10/8/73  
317/73  
B. Oficial

ORDENANZA N° 371.

MESQUEN, 20 de julio de 1973.-

VISTO;

la necesidad de garantizar la forma de comercialización de la leche en esta Ciudad para que dicho producto llegue a la alimentación humana reuniendo las condiciones higiénico-sanitarias óptimas; y

CONSIDERANDO:

que para tal fin es necesario contar con el instrumento legal que lo reglamente;

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MESQUEN

Sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º) Prohíbese a partir de los treinta días de sancionada y promulgada que sea presente ordenanza, la venta de leche cruda dentro del ójido municipal. Se entiende por tal a la leche envasada o a granel que se expende en los comercios o a domicilio.-

Artículo 2º) A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, solo se autoriza la venta de leche pasteurizada o estéril a tratamiento similar que responde a las exigencias determinadas en el Código Alimentario Argentino.-

Artículo 3º) La leche pasteurizada destinada al consumo debe responder a las siguientes condiciones:

- a) Densidad comprendida entre 1,028 y 1,033 a 15°C.
- b) Materia Grasa: mínimo de 3,0 por ciento propia de la leche.
- c) Extracto seco no graso; mínimo de 8,25 por ciento.
- d) Acidez: comprendida en 14 y 20°Dornic.
- e) Descenso crioscópico entre 0,545 y 0,570° C.

Artículo 4º) La leche que se expenda y no reúna las condiciones establecidas por los artículos anteriores, debe ser considerada inapta para el consumo y como tal derrogada inmediatamente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas a que hubiere lugar.-

Artículo 5º) La leche pasteurizada debe ser expandida en envases de vidrio, papel o cartón parafinado u otro material aprobado por la autoridad sanitaria que garantice las condiciones higiénico-sanitarias del producto y llevar impreso a presión/ y por medios mecánicos el día de envasamiento.-

Artículo 6º) La venta puede realizarse en el comercio donde debe conservarse en heladeras, o en vehículos que garanticen con su transporte la calidad de la leche. Deben estar con botones cerrados y su interior revestido de material impermeable aprobado. En ellos no se debe transportar otra cosa que leche y sus derivados y/o hielo en cantidad suficiente para conservar los productos a temperatura menor de 9°C. Queda prohibido la presencia en los vehículos de recipientes con agua.-

Artículo 7º) Los vehículos destinados a este fin, deben solicitar la habilitación correspondiente, la que por intermedio del Departamento de Control Sanitario de Alimentos, será otorgada mediante un certificado válido por un año, y un número de inscripción. Este número deberá ser impreso a ambos lados del vehículo. El certificado que habilita al vehículo solamente a transportar leche y sus derivados, debe ser renovado anualmente.-

Artículo 8º) Los envases de vidrio u otro material solo podrán ser abiertos por el consumidor.-

Artículo 9º) La venta y posterior consumo debe efectuarse en el término de cuarenta y (40) horas a partir de su envasamiento.-

///.-

///-

Artículo 10º) El expendio de leche pasteurizada destinada a hospitales, estableci-  
mientos carcelarios o unidades del ejército, pueden realizarse en ta-  
rros de acero inoxidable o aluminio con tapa de eis de reglamentario y en perfecto/  
estado de conservación e higiene, las tapas deben llevar un precinto de seguridad que  
no colapsará en la propia usina, con la fecha de envasamiento y nombre del estableci-  
miento.-

Artículo 11º) Todo expendedor de leche o sus derivados debe usar ropa de acuerdo a sus  
tareas (paseo de preferencia en brisa blanca) en perfectas condiciones //  
de la pieza y poseer certificado de sanidad otorgado por las autoridades sanitarias /  
de este Municipio.-

Artículo 12º) La violación de las disposiciones de la presente Ordenanza, serán pe-  
nadas con multa de Pesos Cien (100,00) a pesos quinientos (500,00)  
a criterio del Departamento Ejecutivo y según las circunstancias y antecedentes de /  
cada caso.-

Artículo 13º) Deróganse la Ordenanza 17/60 y toda otra disposición que se oponga a /  
la presente.-

Artículo 14º) Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y Boletín  
Municipal, día 11 de Mayo, tanto conocimiento Departamento de Policía Muni-  
cipal y Departamento de control Sanitario de Alimentos, ARCHIVADO.-

DADA EN EL GOBIERNO COMUNAL DE BUENOS AIRES EN EL DIA VEINTIUNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.-

EN COPIA  
SDG

EDD) ESCOIA  
FORRES.-

Promulgada por Decreto Municipal N° 632 de 1973.

SECRETARÍA MUNICIPAL N° 871/73  
DECRETO MUNICIPAL N° 632/73

1-  
2-  
3-  
4-  
5-  
6-  
7-  
8-  
9-  
10-  
11-  
12-  
13-  
14-  
15-  
16-  
17-  
18-  
19-  
20-